



Expediente: **056153340853**
Radicado: **RE-02086-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/06/2025** Hora: **11:12:57** Folios: **10**



RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. mediante Resolución **RE-09239-2021** del 29 de diciembre de 2021, notificada vía correo electrónico el día 29 de diciembre de 2021, Comare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.683.321**, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria **020-40909**, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, una cantidad de 73 Ciprés (*cupressus lusitanica*).

1.1. El permiso autorizado mediante la precitada Resolución contaba con un plazo de ejecución del aprovechamiento forestal por término de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, hecho acaecido el día 13 de enero 2022, vigencia del permiso hasta el 13 de septiembre del año en curso.

2-Mediante la queja con radicado **SCQ-131-1058-2022** del 04 de agosto 2022, se presenta denuncia por "tala indiscriminada de bosque nativo en una reserva forestal, la cual tiene lugar, según el quejoso en las coordenadas geográficas 6°10'15.5"N 75°27'00.7"W, en el municipio de Rionegro.

2.1-En atención a la queja referenciada se realizó visita el día 04 de agosto de 2022, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-05132-2022** del 16 de agosto de 2022, en el cual se realizaron observaciones y se concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

*“(…) Por otro lado, y continuando con el recorrido en el predio contiguo, que corresponde con el FMI: 020-0040909, se observó la tala de un bosque nativo en aproximadamente 2.000 m2, principalmente de especies pioneras, las cuales pudieron identificarse por los residuos dejados en el lote y que se encuentran en descomposición. Algunas de las especies nativas que se encontraron son las siguientes: Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Cinco dedos (*Dendropanax arboreus*), Mortiño (*Vaccinium meridionale*), Cedrillo (*Brunellia subsessilis*), Carate o punta de lanza (*Vismia baccifera*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), aguadulde (*Palicourea angustifolia*), entre otras.*

Sin embargo, es importante mencionar que a través de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, La Regional Valles de San Nicolás de Cornare, autorizó el Permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones, como ya se había mencionado, para este predio, pero no incluyó el aprovechamiento de especies nativas. Según el encargado de las actividades, señor Manuel Castaño: “el solo cumplió con las ordenes de la dueña del predio, de que cortaran todo”.

Tabla 2. Especies autorizadas y cantidades (Resolución RE-09239-2021) del 29 de diciembre de 2021:



Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	Cupressus lusitanica Mill.	Ciprés	73	32,77	21,30	Tala
TOTAL			73	32,77	21,30	Tala



Imágenes 3-6. Panorámica de la tala de bosque nativo encontrado en el predio con FMI: 020-0040909



Imagen 7. Predio identificado con FMI: 020-0040909, con un área talada en bosque nativo de 2000 m2

4. Conclusiones:

(...)

▪ En el segundo predio identificado con el FMI: 020-0040909 y en el cual La Regional Valles de San Nicolás de Cornare, autorizó el aprovechamiento de 73 Cipreses (*Cupressus lusitánica*), a través de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, se encontró además la tala de bosque nativo en aproximadamente 2000 m², dejando el sitio con los residuos de los árboles dispersos por el lote.”

3. En virtud de las facultades otorgadas a la Corporación de control y seguimiento, se procedió a revisar el expediente ambiental 05.615.06.39428, evidenciando en este que en el permiso RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, se realizó la tala de individuos que no se encontraban dentro del permiso ambiental.”

4. Mediante el radicado SCQ-131-1126-2022 del 22 de agosto del 2022., se realiza una nueva queja ambiental relacionando: (...) Tala Bosque Natural Nativo (...), siendo esta trasladada al expediente ambiental 05615.06.39428, mediante el radicado CI-01495-2022 del 31 de agosto del 2022.

5. Mediante Auto AU-03716-2022 del 23 de septiembre del año 2022, notificado electrónicamente el día 23 de septiembre de 2022, La Corporación dio INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora CLARA INES BERNAL ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: “Tala sin autorización de bosque nativo en aproximadamente 2000 m², dejando el sitio con los residuos de los árboles dispersos por el lote predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.”

6. Mediante Auto AU-02395-2023 del 07 de julio del año 2023, se ORDENO visita técnica con el fin de establecer con certeza el área que fue talada sin autorización de bosque nativo, además de las coordenadas del punto y se informe si se realizó la adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento de la tala sin autorización.

6. Funcionarios de La Corporación realizaron vista técnica el día 08 de septiembre del año 2023, generándose el Informe Técnico IT-06603-2023 del 02 de octubre del año 2023, donde se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

... Adicional mediante el radicado AU-02395-2023 del 7 de julio de 2023, en su artículo primero la Corporación ordenó realizar visita técnica por parte de la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás al predio, con el fin de establecer con convicción, el área de Bosque Natural que fue talada sin previa autorización, así como ubicación geográfica del punto, además de dar razón si se dio buena disposición de los residuos generados por las actividades de la tala sin autorización.

Con el fin de evaluar lo anterior se realiza visita de control y seguimiento el día 8 de septiembre del 2023, de lo cual se observó lo siguiente:

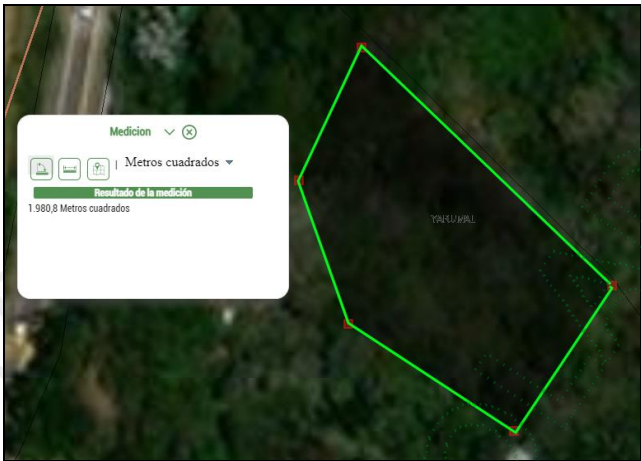
En relación con la visita técnica:

El día 8 de septiembre de 2023, se realizó la visita técnica al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-40909, el cual se encuentra ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro – Antioquia, con el fin de evaluar lo requerido mediante el radicado AU-02395-2023 del 7 de julio de 2023.

El día de la visita, la cual se tenía programada a las 9.30 am, con la señora Clara Inés Bernal Arango (Parte interesada), una vez el personal de la Corporación se encontraba en el sitio sin la presencia de la parte interesada, se procedió a realizar llamada telefónicamente, durante la cual el interesado informa que no podía estar presencialmente y autoriza el ingreso al predio bajo este medio de comunicación

Teniendo en cuenta lo anterior, los funcionarios Edwin Mauricio Aguirre y Álvaro Nicolás Suarez en representación de Cornare, proceden a realizar el recorrido, encontrando lo siguiente:

- En respuesta de lo requerido anteriormente, durante la visita se realiza marcación geográfica de la zona afectada mediante la tala rasa de bosque natural, con el fin de establecer con certeza el área intervenida, mediante la herramienta que cuenta la Corporación (Geoportal), arrojando que el área afectada fue de 1980.8 m² de área siendo está en hectáreas (0.19808 ha). se anexa imagen de referencia:



A continuación, se describen los puntos de georreferenciación tomados el día de la visita, ver tabla:

Puntos identificados	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto 1	-75	27	2,94	6	10	20,19	2422
Punto 2	-75	27	1,68	6	10	18,74	2422
Punto 3	-75	27	2,57	6	10	20,96	2422
Punto 4	-75	27	2,65	6	10	19,36	2422
Punto 5	-75	27	1,10	6	10	19,58	2422

Adicionalmente, se verifica el estado actual de esta zona intervenida, encontrando que está en un proceso de regeneración natural, con presencia de especies nativas, helechos y algunos rebrotes de las especies taladas, (se anexa registro fotográfico)



Al igual, se observa que los residuos vegetales de esta intervención no fueron dispuestos de la mejor manera, sin embargo, por el proceso de regeneración natural que lleva el sitio, estos ya están en alto grado de descomposición, motivo por el cual no es conveniente hacer una remoción de los mismos. (Se anexa registro fotográfico).



AU-02395-2023 del 7 de julio de 2023					
Art 1. ordenar a la unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar visita técnica, al predio donde se autorizó el permiso de aprovechamiento, con el fin de establecer con certeza el área que fue talada sin autorización de bosque nativo, además de las coordenadas del punto y se informe si se realizó la adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento de la tala sin autorización.	08/9/2023, día de la visita	X			El día de la visita se procedió a realizar la toma de diferentes coordenadas geográficas, con el fin de crear un polígono en el SIG de Cornare y al ser proyectadas, delimitan el área afectada de bosque nativo. De igual manera se observa que en al área afectada, los residuos se encuentran en alto grado de descomposición, algunos de ellos inmersos en vegetación secundaria.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, llevó a cabo la totalidad de los setenta y tres (73) individuos forestales autorizados mediante la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para el día de la visita se observa que estos residuos no han sido recolectados, adicionalmente la parte interesada vía telefónica informa que para el cumplimiento de esto está en la espera de la aprobación de licencia de construcción para las actividades constructivas que se llevaran a cabo dentro del predio, dado que se usará la misma maquinaria para la recolección de estos.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, no ha dado respuesta en lo que respecta a los árboles que no fueron autorizados y en la visita se encontraron que fueron talados.

Por medio de la toma de coordenadas geográficas durante la vista técnica, se logró estimar el área de bosque nativo que fue aprovechado sin autorización, para un área de 1980 m², al igual se observó que los residuos de este aprovechamiento no autorizado no fueron dispuestos de la mejor manera, sin embargo, ya se encuentran en un estado de descomposición natural que no justifica intervención.”

7. Mediante Auto **AU-03716-2022** del 23 de septiembre del año 2022, notificado electrónicamente el día 23 de septiembre de la misma anualidad, La Corporación **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: “Tala sin autorización de bosque nativo en aproximadamente 2000 m2, dejando el sitio con los residuos de los árboles dispersos por el lote predio identificado con el FMI: 020- 0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro- Antioquia.”

8. Mediante Auto con radicado **AU-04119-2023** del 19 de octubre del año 2023, notificado de manera personal el día 14 de noviembre del año 2023, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado AU-03716-2022 del 23 de septiembre del año 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo, el cargo formulado es el siguiente:

“CARGO ÚNICO: Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, esta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-03716-2022** del 23 de septiembre del año 2022, notificado electrónicamente el día 23 de septiembre del año 2022, La Corporación **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado a continuación: **“Tala sin autorización de bosque nativo en aproximadamente 2000 m2, dejando el sitio con los residuos de los árboles dispersos por el lote predio identificado con el FMI: 020- 0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro- Antioquia.”**

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las quejas ambientales **SCQ-131-1058-2022** del 04 de agosto del 2022 y **SCQ-131-1328-2022** del 30 de septiembre del 2022 y de los informes **IT-05132-2022** del 16 de agosto del año 2022, **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, concluyó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-04119-2023** del 19 de octubre del año 2023 a formular el siguiente pliego de cargos la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321:

“CARGO ÚNICO: Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo segundo del Auto **AU-04119-2023** del 19 de octubre del año 2023 se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual no reposa en el expediente descargo alguno.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Una vez realizadas las visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos **IT-05132-2022** del 16 de agosto de 2022 y **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, donde se concluyó lo siguiente:

✓ **IT-05132-2022** del 16 de agosto de 2022:

“4. Conclusiones:

(...)

▪ **En el segundo predio identificado con el FMI: 020-0040909 y en el cual La Regional Valles de San Nicolás de Cornare, autorizó el aprovechamiento de 73 Cipreses (Cupressus lusitánica), a través de la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021, se encontró además la tala de bosque nativo en aproximadamente 2000 m2, dejando el sitio con los residuos de los árboles dispersos por el lote.”**

✓ **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023:

“26. CONCLUSIONES:

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, llevó a cabo la totalidad de los setenta y tres (73) individuos forestales autorizados mediante la Resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, para el día de la visita se observa que estos residuos no han sido recolectados, adicionalmente la parte interesada vía telefónica informa que para el cumplimiento de esto está en la espera de la aprobación de licencia de construcción para las actividades constructivas que se llevarán a cabo dentro del predio, dado que se usará la misma maquinaria para la recolección de estos.

La señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, no ha dado respuesta en lo que respecta a los árboles que no fueron autorizados y en la visita se encontraron que fueron talados.

Por medio de la toma de coordenadas geográficas durante la vista técnica, se logró estimar el área de bosque nativo que fue aprovechado sin autorización, para un área de 1980 m², al igual se observó que los residuos de este aprovechamiento no autorizado no fueron dispuestos de la mejor manera, sin embargo, ya se encuentran en un estado de descomposición natural que no justifica intervención.”

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

La investigada no presento alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.

Evaluated the expediente and respect to the pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las quejas ambientales **SCQ-131-1058-2022** del 04 de agosto del 2022 y **SCQ-131-1328-2022** del 30 de septiembre del 2022 y de los informes **IT-05132-2022** del 16 de agosto del año 2022, **IT-06603-2023** del 02 de octubre del año 2023, se puede establecer con claridad que en el predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria 020-40909 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia, se realizó **Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la investigada no presentó escrito de defensa alguno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05.615.33.40853** a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar ya que se encuentra debidamente acreditado que la investigada realizo la Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-0040909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro-Antioquia.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo segundo del decreto 2387 del 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

El artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante Auto **AU-04119-2023** del 19 de octubre del año 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.1 0.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-03371-2025 del 29 de mayo del año 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A) +Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p) / p$	570.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	380.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	380.000,00	Valor establecido en la circular 00003 del 17 de enero de 2022 para el trámite de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El predio contaba con permiso de aprovechamiento otorgado por la Corporación mediante resolución RE-09239-2021 del 29 de diciembre de 2021.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	

<i>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</i>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
<i>r = Riesgo</i>	r =	o * m	20,00	
<i>Año en el que se realiza la tasación</i>	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		1.423.500,00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	314.024.100,00	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

CARGO ÚNICO: Tala sin autorización de Bosque Nativo, en un área de 1.980 m2, en el predio identificado con el FMI: 020-40909, vereda Yarumal del municipio de Rionegro Antioquia.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			35,00	JUSTIFICACIÓN
<i>IN = INTENSIDAD</i> <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>entre 0 y 33%.</i>	1	8	Con la intervención de los individuos forestales en un área de 1980 metros cuadrados, se interrumpió la interconexión boscosa existente en la parte alta de la montaña, lo cual podría generar alteraciones importantes para los individuos de fauna y estabilidad del ecosistema.
	<i>entre 34% y 66%.</i>	4		
	<i>entre 67% y 99%.</i>	8		

	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Dado que para el tipo de cobertura (bosque nativo) existen especies con un crecimiento diferenciado, por lo que los efectos asociados a la fragmentación del ecosistema podrían perdurar entre 6 meses y 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta las especies presentes en el bosque donde se realizó la intervención, se considera que el tiempo mínimo para que el bosque vuelva a sus características previas, se requiere de al menos 5 años.

afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la intervención humana se podría reducir el tiempo de recuperación del ecosistema, pero no sería inferior a los 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3		

	<i>comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>			
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			35,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Si bien las especies intervenidas obedecen a un bosque nativo, el área de intervención no es muy extensa. Además, las especies son comunes y de rápido crecimiento.					

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se identifica el agravante de reincidencia de acuerdo con el registro en el RUIA 37350

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
--	-------	------

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:
Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

Departamentos	Factor de Ponderación
	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Clara Inés Bernal Arango, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que dicha persona es propietaria de dos inmuebles, un cuarto útil y un parqueadero; el primer inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 029-38110, un cuarto útil identificado con FMI 029-38366 y un parqueadero en el FMI 029-38256 ubicados en el municipio de San Jerónimo y el segundo inmueble ubicado en el municipio de El Retiro identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-14804, en tal sentido se estableció una capacidad socioeconómica de 0.04. Aunado a esto no se encuentran dentro de la calificación del SISBEN

VALOR MULTA:	15.643.156,80
VALOR MULTA:	15.643.156,80
UVB	\$ 1.354,15

19. CONCLUSIONES: Una vez realizada la tasación de multa, descrita en las observaciones del presente informe técnico, el valor final de la multa económica es de quince millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con ochenta centavos
19.1. Se taló 1,980m2 de Bosque Nativo sin autorización.

20. RECOMENDACIONES:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.683.321**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y**

CUATRO CON QUINCE UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (1.354.15 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 15.643.158.80)**

Parágrafo 1: la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056153340853

Fecha: 06/06/2025

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría restrepo

Técnico: Mauricio Aguirre

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás